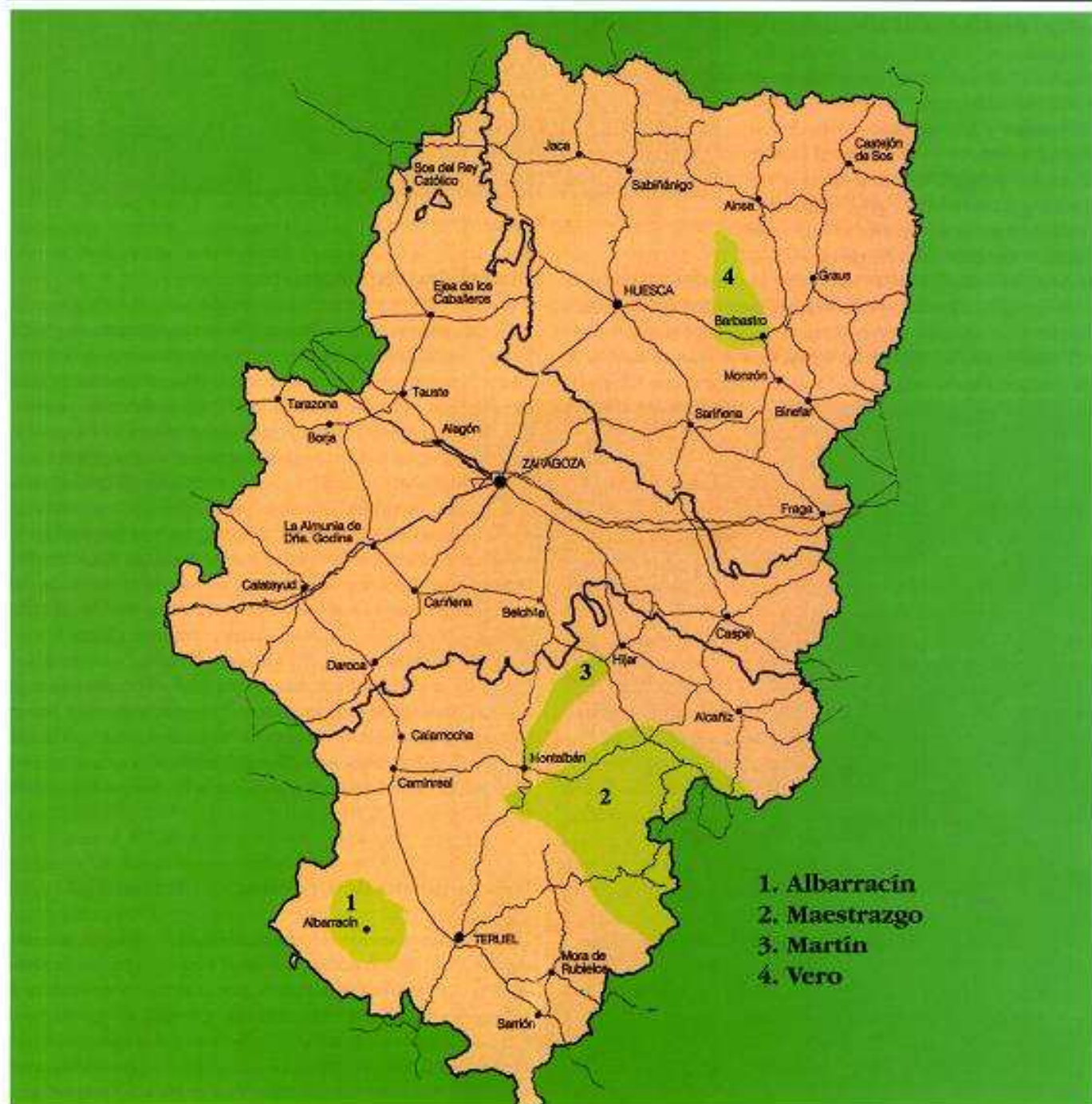


Sobre el origen y el significado de la novedosa figura de los **PARQUES CULTURALES** de ARAGÓN

Fernando López Ramón
Presidente de la Fundación Ecología y Desarrollo.



Ejemplo de colaboración parlamentaria

Recientemente una sorprendente pero agradable unanimidad de las Cortes de Aragón ha permitido la aprobación de la Ley de Parques Culturales de Aragón (Ley 12/1997, de 3 de diciembre, publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* núm. 143, de 12 de diciembre de 1997). Los grupos parlamentarios de la oposición, que recibieron con reticencias el proyecto de Ley

enviado por el Gobierno, han terminado colaborando activamente para su aprobación. La idea original era buena, contaba con realizaciones previas y presentaba interesantes perspectivas de futuro. Era cuestión de encontrar el registro adecuado, que permitiera el desenvolvimiento del juego parlamentario, con las cesiones recíprocas por parte de sus actores.

La Ley introduce la nueva figura del Parque Cultural, sobre cuyo origen y significado podemos tratar ahora.

El profesor Beltrán, padre de la idea

Si no estoy equivocado, la idea de los Parques Culturales se debe a la benemérita actividad científica de D. Antonio Beltrán Martínez, quien propuso su establecimiento con la finalidad de proteger los conjuntos de arte rupestre al aire libre existentes en Aragón. Tal propuesta está documentada en la Ponencia que defendió en las *Jornadas sobre Parques con Arte Rupestre* celebradas en Zaragoza del 12 al 14 de abril de 1989 (publicadas por el Departamento de Cultura y Educación de la DGA, Zaragoza, 1990). El Prof. Beltrán ilustraba sobre los peligros que amenazan a las manifestaciones del arte rupestre; "cuando hace poco más de un siglo -afirmaba- se descubrieron las pinturas de Altamira... se hallaban en un aceptable o muy buen estado de conservación... Pasados poco más de cien años del descubrimiento más antiguo, buena parte de este importante legado del pasado está en trance de desaparición". Como medio de protección, ideaba la figura del Parque Cultural, que habría de permitir "la compatibilización de las medidas de protección con el acceso del público y del turismo".

Experiencias municipales

La idea cuajó en algunos gestores locales y en el Departamento de Educación y Cultura de la DGA, llegando a constituirse los Parques Culturales de Albarracín, Río Martín, Río Vero, San Juan de la Peña y Maestrazgo. Sin embargo, se carecía de instrumentación jurídica. El Parque Cultural comenzó por ser una realidad o, si se prefiere, una denominación utilizada para caracterizar una realidad. Convenios interadministrativos, ligando a los Municipios implicados y a la DGA, fueron los únicos instrumentos que sostenían a los Parques Culturales. El fenómeno resulta, en verdad, notable, dentro de una cultura burocrática que suele preferir el sistema de alumbramiento previo de las instituciones sobre el papel de la gaceta oficial, antes de proceder a la puesta en práctica de las mismas. En este caso, empero, sucedió al revés. Surgieron primero patronatos participados por municipios y la DGA, dispuestos a organizar estrategias de desarrollo vinculadas a los Parques Culturales.

En seguida la figura del Parque Cultural amplió su ámbito de actuación. Ya D. Antonio Beltrán decía que "en general, el Parque debe adaptarse a las condiciones del terreno y a lo que de un modo un tanto ambiguo podíamos llamar la vida tradicional". No sólo pues el arte rupestre, sino todas las manifestaciones del Patrimonio Cultural iban a tratar de estructurarse en los Parques Culturales. Así lo destacaba Paloma Martínez Lasierra, en las *Jornadas* antes citadas: "lo cultural abarca infinidad de aspectos que, de crearse la figura, deberían estar recogidos". En las mismas *Jornadas*, Luis Morell, enfrentado al reto de proponer una construcción jurídica para los Parques Culturales, identificaba en ellos elementos provinientes de los sectores legislativos del Patrimonio Cultural y de los Espacios Naturales Protegidos.



Dinosaurio de Galve en el Parque del Maestrazgo.

Pluralidad de objetivos

La caracterización del Parque Cultural que ahora es posible hacer, tras la aprobación de la Ley reguladora, confirma, en efecto, esa pluralidad de objetivos de diversa procedencia. En primer lugar, no cabe duda de la existencia de conceptos vinculados a la Legislación del Patrimonio Cultural; el Parque Cultural está constituido precisamente por "elementos relevantes del Patrimonio Cultural" (art. 1), conforme a la definición legal, siendo su primer objetivo "proteger, conservar y difundir el Patrimonio Cultural" (art. 3). En segundo término, destaca también el influjo de la Legislación de Espacios Naturales Protegidos, que llega a proporcionar, no sólo el nombre de Parque, sino previas experiencias de protección de bienes culturales dentro de Parques Nacionales o Naturales. Pero no acaban ahí los elementos que confluyen en la nueva figura; también cabe, en tercer lugar, identificar los componentes ligados a la Legislación de Ordenación del Territorio, pues el Parque Cultural tiene entre sus objetivos "contribuir a la ordenación del territorio, corrigiendo desequilibrios socioeconómicos e impulsando una adecuada distribución de los usos del suelo" (art. 3).

Instrumento de ordenación territorial

La conjugación de esos elementos permitiría considerar al Parque Cultural, en definitiva, como un instrumento de Ordenación del Territorio vertebrado por el objetivo prioritario de proteger y promover el Patrimonio Cultural integrado en su Espacio Natural (entiéndase que lo Natural, a efectos legales, debe identificarse con lo Rural, al menos en el contexto europeo). Los Parques Culturales pueden llegar a ser importantes instrumentos de Ordenación del Territorio, instrumentos sectoriales dotados de mayores posibilidades de eficacia que los complejos y escasamente útiles instrumentos globales (como las Directrices).

El caso de los Parques Culturales prueba, en efecto, la viabilidad conceptual y la conveniencia, con adecuados correctivos, de una Ordenación del Territorio sectorial. Conforme a esa tesis, parece criticable la grandilocuencia de los mecanismos de la Ordenación del Territorio, entendida como función

pública de carácter horizontal, integrador y global, supuestamente capaz de ofrecer criterios para todo tipo de usos y actividades que se desarrollen en el territorio. La realidad de los pobres resultados de esa gran Ordenación del Territorio, junto con el dato implacable de la primacía de las regulaciones sectoriales, permiten sostener una concepción alternativa de la Ordenación del Territorio, que podría pasar a ser considerada como una gran finalidad pública vinculante para todos los sectores, imponiendo en ellos ciertas exigencias organizativas y procedimentales, que aseguren la toma de decisiones sectoriales teniendo en cuenta la diversidad de intereses públicos que confluyen en el territorio.

Apertura a diversos intereses públicos

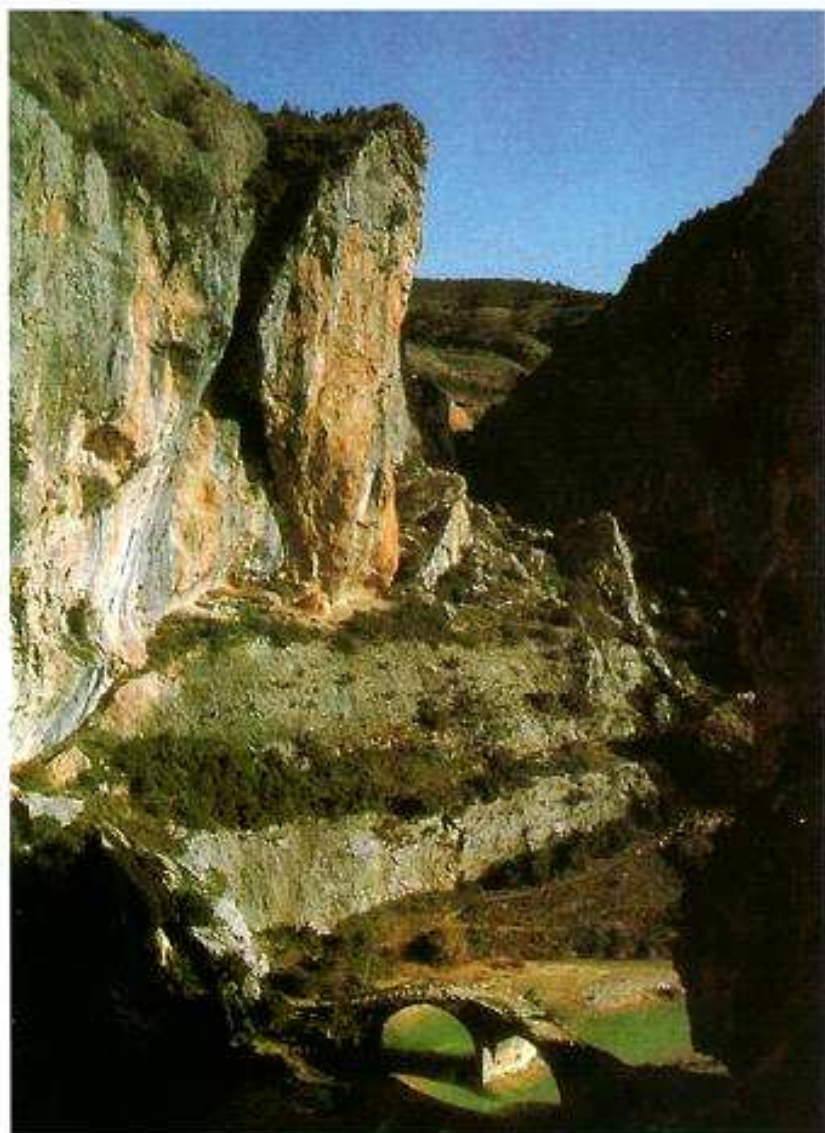
El diseño de los Parques Culturales en la Ley aragonesa permite identificar ciertos elementos de apertura a esa diversidad de intereses públicos. Así, el objeto de la institución se establece en términos muy amplios, que comprenden la tutela del Patrimonio Cultural, la difusión cultural y turística, la corrección de desequilibrios territoriales y el desarrollo rural sostenible (art. 3). En el procedimiento de declaración, aunque es claro el lógico protagonismo del Departamento de Educación y Cultura, hay elementos que posibilitan ese pluralismo decisonal, como la referencia a la colaboración municipal (art. 5) o la necesidad de contar con el informe de dos instituciones consultivas, una de las cuales ha de ser la Universidad de Zaragoza (art. 6). Más aún se observa la tendencia aperturista en la regulación del Plan del Parque, que debe procurar "la coordinación de los instrumentos de la planificación urbanística, ambiental, turística y territorial" (art. 11), habiendo de observarse en su procedimiento de aprobación, junto al informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, el de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (art. 16), órgano éste que constituye una notable experiencia aragonesa, difícilmente identificable en otras Comunidades Autónomas, de coordinación interprofesional, interorgánica e interadministrativa. En la gestión del Parque también confluyen datos que posibilitan la expresión de la diversidad de intereses públicos, al abrirse el Patronato a representantes municipales, de los diversos Departamentos de la DGA relacionados con la materia y de un amplio elenco de asociaciones y entidades (art. 18); amplia representatividad que se conserva en la composición del Consejo Rector del Parque (con siete miembros: tres de entidades locales, tres de la DGA y el Gerente; art. 19) y aun en el nombramiento del Gerente, que se atribuye al Consejero de Educación y Cultura pero "a propuesta del Patronato" (art. 20, Patronato cuya mayoría no tiene asegurada la DGA).

La función sectorial, con su impulso organizativo, sus tradiciones burocráticas, su sesgo, en definitiva, proporciona los elementos esenciales para el desenvolvimiento de la institución. Esto es, la llamada Administración Cultural se configura como gestora del Parque Cultural, al corresponderle la competencia general en la materia. Pero de la gestión, de la prestación del

servicio, del desempeño de la función, no se pasa necesariamente al dominio completo de la actividad, con exclusión de los restantes sectores. La Ley de Parques Culturales ha reservado suficientes resortes para otras estructuras organizativas, llegando a exigir expresamente la activa colaboración del Departamento de Educación y Cultura con el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento (disposiciones adicionales).

La incógnita sobre la aplicación de la Ley

Resta por indicar, en esta presentación de la Ley de Parques Culturales de Aragón, que las mencionadas posibilidades de la norma no constituyen la realidad, que está por hacerse. Confirmando en que, siguiendo el ejemplo parlamentario, los implicados en la aplicación de la Ley, funcionarios, alcaldes y consejeros, sepan obtener de ella todas las virtualidades que encierra, así como despejar algunas incógnitas que, en materia de efectos o de relación con Espacios Naturales Protegidos, por ejemplo, suscita el concreto régimen de los Parques Culturales. Limitémonos, por ahora, a dar la bienvenida a la institución, a la espera de conocer cuál es su trayectoria y, en consecuencia, las críticas de que pudiera hacerse acreedora. ●



Barranco y puente de Villacantal en el Parque Cultural del Río Vero.